

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1784
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00400 00
Proceso:	NULIDAD DE TESTAMENTO
Demandante:	MARÍA MARLENY BUSTAMANTE DE TORO C.C. 21.377.333
Demandado:	ANTONIO BUSTAMANTE ORTIZ C.C. 8.270.933
Causante:	RENE DE JESÚS TORO MADRIGAL, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N.º 3345309
Decisión:	Rechaza Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO, instaurada por la señora MARÍA MARLENY BUSTAMANTE DE TORO (en calidad de cónyuge supérstite), en contra del señor ANTONIO BUSTAMANTE ORTIZ con relación al testamento del causante RENE DE JESÚS TORO MADRIGAL.

El despacho mediante auto N.º 1488 del 11-10-2021 inadmitió la demanda por cuanto se advirtió del estudio de esta que se requería el lleno de requisitos para su admisión, y en este orden de ideas, se concedió el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolecía.

Sin embargo, del escrito de subsanación, se advierte que no se dio cumplimiento a todos los requisitos a cabalidad, lo que legalmente deviene en el rechazo de la demanda.

Entre los requisitos legales sobre el cuales no se cumplió con su subsanación se encuentra el siguiente:

<< Deberá indicar, de forma clara y en las pretensiones, la causal de nulidad de testamento que se invoca y los requisitos de los que adolece el testamento del que

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

CORREO ELECTRÓNICO: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: (4) 2625325

se predica nulidad, para garantizar el derecho de defensa del demandado, conforme a los artículo 82 núm. 4 del C.G.P, y 1061,1063 y 1083 del C.C. entre otros>>

En este punto la apoderada de la parte demandante, pese a que allega un nuevo escrito de demanda en donde indica que tiene en cuenta los requisitos solicitados por parte del despacho, no indica de manera clara y precisa -como se requirió por esta Dependencia Judicial-, en los hechos y pretensiones de la demanda la causal de NULIDAD DE TESTAMENTO, pues no se indicó con precisión cuál de las formalidades a las que debe sujetarse un testamento se omitió en este asunto conforme al artículo 1083 del C.C. , ni tampoco se hizo claridad si se trata de una inhabilidad para testar conforme al artículo 1061 del C.C.

Genera confusión y falta de claridad el escrito de la demanda, y no cumple con los requisitos específicos para esta clase de procesos, en los cuales la causal invocada debe esclarecerse desde su inicio, en garantía de defensa del demandado y para que luego, en el trámite del proceso, pueda realizarse una fijación del litigio correctamente para lograr una sentencia congruente.

En la demanda inicial se hace referencia a problemas en el estado de salud mental del causante y en la subsanación de la demanda se indica que se omite ese hecho dado a que no hay documentos que se puedan aportar que soporten dicha situación, manifestando solamente circunstancias sobre el estado de salud física del causante, esto es, que sufría del corazón, situación de la cual no manifiesta el nexo causal con una causal específica de nulidad y que vicie el testamento.

Tampoco se manifestó en forma concreta si el vicio que se pretende argumentar es el hecho de haber existido fuerza, conforme al artículo 1063 del C.C.

Es importante advertir, que si bien la profesional en derecho indica que fundamenta su solicitud de nulidad en art 1046 y 1226 C.C. por cuanto el testador no respetó los órdenes hereditarios y desconoció absolutamente a la cónyuge al momento de otorgar el mismo, sin respetar las asignaciones forzosas, no invocó una causal concreta de nulidad ni manifestó al formalidad omitida en el mismo.

Por lo tanto y toda vez que desde el auto inadmisorio se advirtió de manera clara y ~~precisa lo que se requería para poder darle vida jurídica a este proceso y garantizar~~

el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, y tales requisitos no se satisficieron de manera plena, no se encuentra procedente seguir con el trámite del proceso.

Finalmente, y toda vez que se allegó el poder que faculta a la abogada LUZ ELENA RESTREPO MONTOYA, portadora de la T.P N.º 38189 del C.S de la J, para presentar esta demanda y representar los intereses de la parte demandante, SE RECONOCERÁ PERSONERÍA JURÍDICA a la misma conforme al art 74 C.G.P en los términos del poder conferido.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO, instaurada por la señora MARÍA MARLENY BUSTAMANTE DE TORO (en calidad de cónyuge supérstite), en contra del señor ANTONIO BUSTAMANTE ORTIZ con relación al testamento del causante RENE DE JESÚS TORO MADRIGAL, por las razones ates expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ ELENA RESTREPO MONTOYA portadora de la tarjeta profesional número 38.189 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

810b9c7f4d0cda2b83e1b2cb74ec11db2f7273482ae7c92ac83d3ec533cc8d46

Documento generado en 22/11/2021 01:01:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**